

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**LIQUIDACION DE COSTAS**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2007-00396-00**

En la fecha de hoy **NOVIEMBRE 23 DE 2020**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDANTE**, conforme lo ordenado en Sentencia del **04 de AGOSTO de 2020**

Agencias en derecho	<b>\$438.750</b>
Total	<b>\$438.750</b>

**ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación Nro.**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2007-396-00**

Santiago de Cali (V), 24 de noviembre de 2020

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 435  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00357-00

Santiago de Cali (V), 24 de noviembre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene los demandados Juan David Paéz Franco y Edinson Franco se encuentran notificados por aviso y a través de curador ad litem, respectivamente, quienes dentro del término de traslado no formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver. En este sentido, resulta importante traer a colación que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante Cooperativa De Ahorro Y Crédito Berlín – Invercoob pretende el pago por parte de aquel de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 1765 de fecha 10 de julio de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el extremo demandado en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados JUAN DAVID PAÉZ FRANCO y EDINSON FRANCO, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 1765 de fecha 10 de julio de 2018 – fol. 41, archivo 01, cuaderno Nro. 01 del expediente digital.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en

el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N°  
760014003030-2018-00566-00**

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que la apoderada judicial del deudor Juan José Hormaza Bergonzoli formuló frente al auto fechado a 20 de enero del año en curso –pág. 203 del expediente digital-, mediante el cual se dejó sin efecto el auto que declaró abierto en presente trámite<sup>1</sup>, para en su lugar ordenar el rechazo.

**I. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Como sustento de su impugnación manifiesta la memorialista que el rechazo del presente trámite es una decisión contraria a la Ley, pues asevera que la normatividad aplicable en ninguno de sus artículos excluye o prohíbe someterse al trámite a las personas que no poseen bienes, y en ese sentido se están vulnerando los derechos fundamentales al acceso a la justicia, debido proceso e igualdad del deudor.

Sumado a lo anterior, afirma que el conciliador es el único funcionario encargado para revisar si el trámite cumple los requisitos legales y decidir lo que corresponda, por lo que no debe el suscrito Juez desconocer de manera antijurídica y arbitrara las funciones y labores ya realizadas por aquel “negando su investidura”.

**II. CONSIDERACIONES**

Frente al recurso de reposición interpuesto, se tiene que al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, éste tiene como propósito que

---

<sup>1</sup> Auto Nro. 226 del 30 de enero de 2019, página 165 del expediente digital.

el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

En efecto, la providencia cuya revocatoria se pretende, obedece a la fechada a 20 de enero del año en curso –pág. 203 del expediente digital-, mediante el cual se dejó sin efecto el auto que declaró abierto en presente trámite<sup>2</sup>, para en su lugar ordenar el rechazo, por no existir una suma considerable para solventar las deudas del solicitante.

En ese sentido, sea lo primero resaltar que el trámite de liquidación patrimonial, está regulado por el Capítulo IV del Código General del Proceso, siendo menester tener en cuenta que en artículo 563 establece los tres eventos en los que se dará apertura al mismo, a saber: *“1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”*.

El presente asunto, se remitió con en virtud del supuesto factico del fracaso de la negociación de deudas contemplado con por el canon adjetivo en cita, no obstante en la providencia recurrida esta agencia judicial advirtió de la *“solicitud de trámite de negociación de deudas”* que se presentó ante la Notaría Sexta del Círculo de esta ciudad que el deudor relacionó como bienes de su propiedad una motocicleta y maquinaria, cuyo valor total asciende a la suma de \$19.200.000, así como que sus deudas ascienden al rubro aproximado de \$155.191.018, inclusive sin intereses.

Ahora, encontramos que el mecanismo de liquidación patrimonial, es un proceso judicial de carácter liquidatorio como otros del Código General del Proceso, y por tanto apunta a la distribución del activo que se encuentra en cabeza del deudor a prorrata entre sus acreedores con el fin de solventar el pago de sus créditos; en efecto, el artículo 565 ibídem parte del supuesto que los bienes del deudor deben

---

<sup>2</sup> Auto Nro. 226 del 30 de enero de 2019, página 165 del expediente digital.

ser destinados de manera exclusiva a la solución de las acreencias anteriores al juicio liquidatorio, premisa ésta bajo la cual se yergue la totalidad del trámite procesal, en la medida que dichos activos deben ser inventariados y valuados conforme al artículo 567 ib, y resueltas las objeciones pertinentes, es dicha masa de bienes la que es objeto de adjudicación en los términos del artículo 570 ib.

El procedimiento liquidatorio en estudio denota entonces la necesidad de existencia de bienes o activos en el patrimonio del deudor que sean objeto de adjudicación que alcancen a cubrir razonada y proporcionalmente los créditos adquiridos por éste, sin que pueda ser utilizado dicho instrumento procesal para dejar totalmente insolutos los mismos en franco incumplimiento de las relaciones jurídico sustanciales que les dieron origen.

Ciertamente, ha de puntualizarse que la decisión adoptada en esta senda, se encuentra respaldada por los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales citados en el auto cuya revocatoria se pretende, y que dicha postura se mantiene en el tiempo, para lo cual deviene oportuno traer a colación un pronunciamiento emitido por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en una ocasión coetánea, mediante sentencia proferida en Segunda Instancia el 15 de mayo hogaño, M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA<sup>3</sup>, en donde la corporación señaló:

*“El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto<sup>3</sup>: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva**. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo **la gravedad del juramento**, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido.*

---

<sup>3</sup>Rad.: No. 76001-31-03-007-2019-00303-02.

*Al Señor Juez constitucional de primera instancia ha de ponérsele de presente, de conformidad con lo hasta ahora expuesto, que sí hay mínimos que satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor, aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, así por ejemplo, las propias normas ya citadas que imponen al conciliador la facultad y el deber de analizar la objetividad de la propuesta, entre otros aspectos, la imposición al deudor de presentar una propuesta seria, objetiva y razonable, clara y expresa. Pero también, en los principios referentes al de la **buena fe y lealtad procesal, temeridad y mala fe**, así el Art. 1, sobre la aplicación del código, el 2, sobre acceso a la justicia e igualdad de las partes, 7, sobre legalidad, equidad, costumbre y jurisprudencia, 11, sobre interpretación de normas procesales, siendo su objetivo el reconocimiento del derecho reconocido en la ley sustancial, 42, poderes del juez entre ellos, velar por la aplicación de los principios de dignidad de la justicia, lealtad, probidad, y buena fe, en el proceso y toda tentativa de fraude procesal y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tal como ocurre en este caso, Art. 78. Deberes y responsabilidades de partes y apoderados y con ello, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas o en el ejercicio de sus derechos procesales. 79 sobre temeridad y mala fe, la que se presume cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y aquí lo es dadas las pretensiones presentadas que no buscan un real acuerdo de pago sino la satisfacción, como así se dice, de la insolvencia para dejar las obligaciones sin la coerción del cobro para erigidas solo en obligaciones naturales, es decir, sin solución de pago, y eso lo sabe tanto la parte como el conciliador. (...)*

*(...)*

*La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”<sup>4</sup> que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”<sup>5</sup>, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución*

*alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”<sup>6</sup>*

*La buena fe consiste, en esta materia, en que “Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.”, pues no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores.*

*La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, “Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ...” (...)*

Los referidos pronunciamientos dan cuenta de la clara postura que tiene el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, los cuales evidentemente constituyen precedente vertical de obligatorio cumplimiento para el suscrito operador judicial, por lo cual carece de todo sustento las elucubraciones que sobre el punto ha erigido la recurrente.

En el caso sub examine, se reitera una vez más, el ciudadano Juan José Hormanza Bergonzoli en la solicitud de trámite de insolvencia de personal natural no comerciante plasmó como su relación de bienes una motocicleta y maquinaria, los cuales el mismo avaluó en un total de \$19.200.000, rubro que equiparado con sus acreencias, que ascienden al monto aproximado de \$155.191.018, inclusive sin



intereses, resulta palmariamente insuficiente, pues solamente representa aproximadamente un 12,3 % del valor total de deudas.

En ese entendido, y como bien lo ha recalcado el Tribunal, no puede entenderse que el espíritu de la normatividad que gobiernan el trámite en cuestión sea que simplemente el deudor salde todas sus deudas sin que exista una retribución mínima a los acreedores, la cual no se presenta en este caso, pues de continuar con la tramitación de marras, en su mayoría las obligaciones quedarían insatisfechas.

Así las cosas, y contrario a lo que afirma la recurrente, la decisión del suscrito Juez concerniente al rechazo del trámite de liquidación patrimonial del deudor no es arbitraria o caprichosa, pues obedece no solo a la hermenéutica de la normatividad aplicable en materia de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, sino también a la estricta sujeción del precedente vertical que sobre este tema particular ha decantado el Tribunal citado con antelación y que también fuese aludido en dicha providencia, del cual se extrae con claridad que tal disposición contrario a vulnerar los derechos fundamentales del deudor, da cuenta de las reflexiones coherentes con la realidad procesal y la normatividad pertinente al caso, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial que permean la actividad judicial, pues ciertamente como lo ha sentado dicha judicatura, el Juez no es un mero espectador, pues prevalido de su poder, se convierte en el actor principal, para emitir los pronunciamientos que en derecho correspondan, cuando así se considere menester.

Es por lo expuesto que se concluye que los argumentos de la recurrente carecen de fundamento jurídico, por lo que de conformidad con la tesis del despacho se colige que no hay lugar a reponer el auto recurrido. Además, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se tiene que no resulta procedente su concesión por tratarse de un asunto de única instancia, conforme lo señala el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado a 20 de enero del año en curso –pág. 203 del expediente digital-, mediante el cual se dejó sin efecto el auto que declaró abierto en presente trámite<sup>4</sup>, para en su lugar ordenar el rechazo, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme a lo preceptuado por el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

---

<sup>4</sup> Auto Nro. 226 del 30 de enero de 2019, página 165 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00406-00

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado, la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL consistente en una inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, elevada por MICROSOFT CORPORATION, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra de REFORESTADORA ANDINA S.A., la cual se avizora reúne los requisitos contemplados en los artículos 184 y 189 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a la designación de peritos, es menester traer a colación lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso que a su tenor reza:

*“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Para la designación de los peritos, **las partes** y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo ese entendido, atendiendo las consideraciones expuestas por la parte interesada en el libelo de postulación, esta Judicatura considera pertinente en aras de que no se impida u obstaculice la práctica de la prueba, ordenar a la empresa solicitante que acuda a la diligencia con el perito respectivo quien deberá aportar prueba de su idoneidad profesional.

En ese orden de ideas, el Despacho; **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL**, inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, a que se

contraen los artículos 183, 186 y 189 del Código General del Proceso, propuesta por **MICROSOFT CORPORATION**, en contra de **REFORESTADORA ANDINA S.A.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocesal referida, esto es la diligencia de inspección judicial y exhibición de documentos, en compañía de perito, en la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, la cual se encuentra ubicada en la **KR 4 # 10 - 44 OF 1106 ED PLAZA DECAICEDO** de la ciudad de Cali; el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

**TERCERO:** La empresa **MICROSOFT CORPORATION**, deberá acudir a la diligencia de inspección judicial antes señalada, con el perito idóneo, que acredite sus condiciones profesionales para rendir un dictamen sobre los sistemas, soportes lógicos y de almacenamiento, y todos los datos de carácter informático relativos a todos los productos de software, sistemas operativos y sus distintas versiones, licenciados por MICROSOFT CORPORATION. Lo anterior, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, expídase a costa del peticionario copia auténtica de lo actuado, previo el pago del arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 449  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00454-00

Santiago de Cali (V), 24 de noviembre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva instada por **NATALIA MARTINEZ BUENDIA** en contra de **ALVARO JAVIER ORTEGA OSPINA**, se ha presentado subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, como base del recaudo se ha presentado la copia digital del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, suscrito por las partes el 4 de junio de 2020 – páginas 8 y 9 del archivo Nro. 01 del expediente digital-, advirtiéndose que este se acompasa a los lineamientos consagrados por el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y a favor de la demandante

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ÁLVARO JAVIER ORTEGA OSPINA** y a favor de **NATALIA MARTÍNEZ BUENDÍA**, ordenando que proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$375.000)**, por concepto de la cuota primera de la cláusula segunda, incorporada en el contrato allegado como base del recaudo.-
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$375.000)**, por concepto de la cuota segunda de la cláusula segunda, incorporada en el contrato allegado como base del recaudo.-
  - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
3. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$375.000)**, por concepto de la cuota tercera de la cláusula segunda, incorporada en

<sup>1</sup> preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)";

el contrato allegado como base del recaudo.-

**3.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**4.** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

**SEGUNDO:** Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la referida obra, se surtirán a cargo de la parte ejecutante conforme a los estrictos términos y condiciones expresadas en las normas expuestas.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio 4T439  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00458-00

Santiago de Cali (V), 24 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en su calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó memorial solicitando el retiro de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 92 ibidem preceptúa en cuanto al retiro de la demanda el siguiente tenor:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas**, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Bajo ese panorama, como quiera que en el presente asunto se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, previamente a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda esta judicatura procederá a requerir al apoderado judicial de la demandante informe bajo la gravedad de juramento si consumó o practicó las medidas previas.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de tres días, informe bajo la gravedad de juramento, si adelantó alguna gestión para practicar las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de octubre de 2020, y si en efecto éstas se consumaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 447

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00460-00

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 451  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00483-00

Santiago de Cali (V), 24 de noviembre de 2020

De la revisión al presente asunto, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva instada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **OLGA JENNY PARRA ROMERO** se ha presentado subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, como base del recaudo se ha presentado la copia digital del PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO Nro. 01-0067488-03, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 8-, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **OLGA JENNY PARRA ROMERO** y a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MDA. CTE. **(\$43.742.746,55)**, por concepto del capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-

1.1 La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SEIS CENTAVOS MDA. CTE. **(\$2.816.614,06)**, liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede.-

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

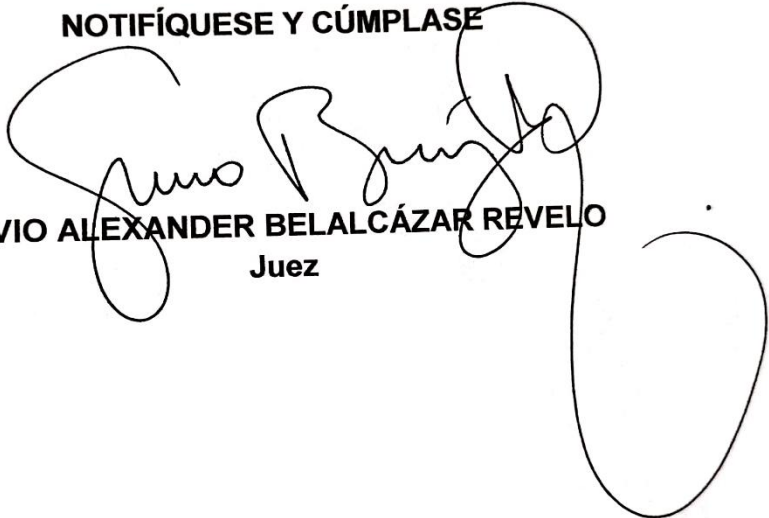
**SEGUNDO:** Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al abogado Tulio Fernando Puerta Castrillón, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez